

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "PROYECTO RECICLAJE DE RESIDUOS NO
PELIGROSOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  124 / P

Copiapó, 11 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Carta de fecha 03 de septiembre de 2018, ingresada con fecha 12 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Rogelio Araya Araya, en representación de ACIBOL SPA. (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Proyecto Reciclaje de residuos no peligrosos**" (en adelante "el Proyecto") el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Planta de Flotación y Chancado El Maray o Planta Irmita**" el cual comenzó a operar con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300.
2. El Oficio Ord. N° 152, de fecha 29 de octubre de 2018, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
3. El Oficio Ord. N° 3027, de fecha 22 de noviembre de 2018, ingresado con fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Proyecto Reciclaje de residuos no peligrosos**".
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón

Pizarro como Directora Regional Subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al Proyecto **“Reciclaje de residuos no peligrosos”** el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto **“Planta de Flotación y Chancado El Maray o Planta Irmita”**, el cual comenzó a operar con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300.

2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:

- El proyecto pretende una modificación al proyecto de Planta de Flotación y Chancado El Maray o Planta Irmita, incorporando al proceso de procesamiento de mineral productos no peligrosos como escorias y ladrillos.
- El proyecto se ubica en las coordenadas UTM; Norte: 6.968.550 y Este: 366.900, sector Cuesta Cardones, en la comuna de Copiapó, iniciando sus labores el 15 de julio de 2013.
- El proyecto estima su cierre en el año 2021 (cierre depósito de relaves).
- Producción: 300 t/mes concentrado de cobre.
- Dotación de personal: 12 personas.
- La actual planta tiene una capacidad de tratamiento de 4.800 toneladas mensuales de mineral fresco y con el proyecto se mantendrá igual capacidad de tratamiento. Dependiendo de la ley del mineral, se adicionará escoria y ladrillo en proporciones según la alternativa A o B, informadas a continuación:

A	B
100 Toneladas de Mineral	200 Toneladas de Mineral
100 Toneladas de Escorial - Ladrillo	100 Toneladas de Escorial - Ladrillo

- Disposición mineral 100 ton/día y escoria 60 ton/día.
- Sobre los depósitos de relaves se informa que la planta Irmita presentaba capacidad de almacenamiento de relaves de 36.129 m³ y con el presente proyecto se espera alcanzar a una capacidad de almacenamiento al cierre de 46.680 m³ en sus 3 tranques.
- El proyecto presentará dos tranques húmedos de 4,5 metros de altura y depósito seco de 7,5 metros de altura.
- El flujo de escorias a transportar como insumo se estima en 75 ton/día en 3 camiones desde la fundición Hernán Videla Lira.

- Respecto a la energía se informa que la planta posee una potencia instalada de 150 KVA de los cuales se utilizarán 80 KVA.
- El proyecto considera un programa de riego con camión aljibe de 20.000 m³ que regará el acceso a planta, sector de planta de chancado y cancha de acopio de mineral. Además, considera un programa de riego del acopio de mineral en cancha de acopio y cargador frontal en la preparación de la mezcla y un programa de riego en la planta.
- Como medida de control de emisiones en la planta de chancado se considera una manga en la correa transportadora de polietileno y cúpula de polietileno en la entrada de mineral al cono chancador.
- Las sustancias a utilizar se presentan en la siguiente tabla:

Tipo de sustancia	Cantidad a utilizar (kg/día)	Clasificación NCh 382	Cantidad a Almacenar (kg/día)
Xanato Isopropolico de Sodio	2	UN 3342	25
Aerofloat 208	2	UN 1719	150
Dowfroth 250	3,2	UN 3082	180
Sulfhidrato de Sodio	0,1	UN 1823	60
Cal Apagada	15	No aplica	1.000

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- La SEREMI de Salud señaló mediante Oficio Ord. N°3027, de fecha 22 de noviembre de 2018, que: *“1.1 En relación a la letra g1. “Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”:* Se indica que si bien el proyecto presentado considera la extracción y beneficio de minerales y residuos no peligrosos (escorias y ladrillos refractarios) y la disposición de relaves mineros, procesos considerados en la letra i) del Art. 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de impacto ambiental, las cantidades de mineral a extraer corresponden a 4.800 ton/mes, y el Decreto señala que deben ser cantidades superiores a 5.000 ton/mes.

1.2 En relación a la letra g2. “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen

un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”; Se indica que si bien el proyecto presentado considera la extracción y beneficio de minerales y residuos no peligrosos (escorias y ladrillos refractarios) y la disposición de relaves mineros, procesos considerados en la letra i) del Art. 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de impacto ambiental, las cantidades de mineral a extraer corresponden a 4.800 ton/mes, y el Decreto señala que deben ser cantidades superiores a 5.000 ton/mes,

- *1.3 En relación a la letra g3. “Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”: Respecto a si la solicitud presentada modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se indica que no es posible determinarlo debido a que no queda claro si el uso de sustancias químicas a utilizar es adicional a las que utilizaban en la proceso anterior de Planta Irmita, ni se señalan las cantidades anuales máximas a almacenar y las condiciones de almacenamiento que se les dará a dichas sustancias; Si los residuos no peligroso a incorporar en el proceso se encontraran acopiados de forma seca o húmeda, o si existirá un almacenamiento de estos posterior a su chancado (material fino); Si bien en el punto 11.0 se menciona una estimación de emisiones actuales y a futuro del Relave de 0.15 mg/m³, y en el punto 12.0 se señala una estimación de emisiones con el mismo valor (0.15 mg/m³), por lo cual, se entiende que no se contemplaron otras fuentes de emisiones como acopios de mineral, transporte, chancados, moliendas, erosión, entre otros.*
- *1.4 En relación a la letra g4. “Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”; Evaluados los antecedentes presentados, se indica que no es posible determinar si las medidas de mitigación propuestas se hacen cargo de los posibles impactos significativos del proyecto, debido a que en el punto 11.0 se menciona una estimación de emisiones actuales y a futuro del Relave de 0.15 mg/m³, y en el punto 12.0 se señala una estimación de emisiones con el mismo valor (0.15 mg/m³), por lo cual, se entiende que no se contemplaron otras fuentes de emisiones como acopios de mineral, transporte, chancados, moliendas, erosión, entre otros, haciendo compleja la labor de determinar si las medidas de mitigación de polvo presentadas (riego de caminos, humectación de mineral y cubierta de equipamiento) se hacen cargo de los posibles impactos significativos del proyecto.”*

4. Que, respecto de pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, el informe solicitado a la SEREMI de Salud, Región de Atacama no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto*

ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Reciclaje de residuos no peligrosos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3º del Reglamento del SEIA:

6.1. Literal “a) *Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)”.

6.2. Literal “i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.”

6.3. Literal “ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”*

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios que se pretenden realizar consisten en el proceso de escorias y ladrillos procesarán una cantidad completa de 4.800 ton/mes; se utilizarán 2 tranques de relaves húmedos con altura de 4,5 metros y uno seco de 7,5 metros en una cantidad de disposición total de 46.680 m³ (incluyendo los relaves existentes); se utilizarán 415 kg/día de sustancias peligrosas. Por lo tanto, se concluye que la capacidad del tranque de relaves, no corresponde por sí mismo a proyectos listados en el artículo 3° letra a.1; i.1, i.3 y ñ del RSEIA al corresponder a embalses con una capacidad inferior a 50.000 m³, alturas de presa inferiores a 5 metros, cantidades procesadas y a disponer inferiores a 5.000 ton/mes y cantidades de sustancias peligrosas en cantidades mínimas.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original no cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir al proyecto original, son las indicadas en el numeral que antecede las que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto original no ha sido evaluado ambientalmente por no haber correspondido su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto original no ha sido evaluado ambientalmente por no haber correspondido su ingreso al SEIA.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Proyecto Reciclaje de residuos no peligrosos” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Planta de Flotación y Chancado El Maray o Planta Irmita” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Proyecto Reciclaje de residuos no peligrosos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rogelio Araya Araya, en representación de ACIBOL SPA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/JES

Distribución:

- Señor Rogelio Araya Araya, en representación de ACIBOL SPA., Melitón Martínez N° 1939, Villa Los Héroes, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 25.010/2018.